



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 88-037-SGA.

Quito, 30 de septiembre de 1988

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

En relación a su atento oficio No. 110-PCN-88, de 19 de septiembre de 1988, mediante el cual me comunica la aprobación, por el H. Congreso Nacional, de la LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS, que en su oportunidad le fuera remitida por esta Presidencia, cúmplame manifestarle que estoy de acuerdo con el proyecto aprobado por el Congreso con las siguientes acotaciones:

La estabilidad laboral debe ser compatible con la necesidad imposter-gable de aumentar las plazas de trabajo. Fundado en estos criterios el Gobierno Nacional considera pertinente vincular la estabilidad al gra-do de madurez alcanzado por los empleadores en las relaciones con sus trabajadores.

En tal virtud considero conveniente que la estabilidad pueda discrimi-narse en función del tiempo que haya durado la relación laboral de los trabajadores con los empleadores y por ello me pronuncio en el senti-do de que gocen de una estabilidad de dos años quienes mantengan una relación con el mismo empleador por tres años o más, mientras que los que tengan una relación menor a tres años gocen de una estabilidad de un año.

Lo anterior se justifica porque una proporción altamente mayoritaria de los trabajadores ecuatorianos tiene una relación con el empleador mayor a los tres años.

Este pronunciamiento lo hago en la convicción de que los agentes eco-nómicos ecuatorianos, y el sector productivo en general, podrán gene-rar empleo, recobrarán la confianza para invertir y contribuirán a la disminución de la tasa de desempleo y subempleo que confronta el país.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2/...

En tal virtud, considero procedente dicho proyecto de ley, con las modificaciones que a continuación preciso:

"Artículo 8.- ESTABILIDAD: Se garantiza la estabilidad laboral en los términos siguientes:

a. Los trabajadores amparados por el Código de Trabajo, que mantengan relación de dependencia por más de tres años consecutivos con el mismo empleador, gozarán de dos años de estabilidad, contados desde el 1 de septiembre de 1988, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y de las excepciones previstas en el artículo 14 del Código de Trabajo.

b. Los trabajadores amparados por el Código de Trabajo, que mantengan relación de dependencia por menos de tres años, gozarán de un año de estabilidad, contado desde el 1 de septiembre de 1988, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y de las excepciones previstas en el artículo 14 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y exclusivamente por las causales contenidas en el artículo 171 del mencionado Código.

El empleador que, violando esta disposición, diere por terminada unilateralmente la relación laboral, pagará al trabajador una indemnización equivalente a la remuneración de dos años, en el caso de la letra a), y de un año, en el caso de la letra b), sin perjuicio de las demás indemnizaciones que le corresponden con arreglo a los preceptos del Código de Trabajo o a las estipulaciones del contrato colectivo, o acata transaccional o sentencia de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si las hubiere".

En relación a la Disposición Transitoria, el proyecto que envié al Congreso Nacional señala que para la determinación de las rebajas para fijar la base imponible del impuesto a la renta correspondiente a 1988, se considerará el salario mínimo vital de 19.000 sucres, en virtud de que el promedio de salarios mínimos vitales generales durante 1988 alcanza a 18.125 sucres mensuales, por lo que no cabe que las deducciones se calculen a base de una cifra superior.

La cantidad de 19.000 sucres significa un incremento del 58.33% sobre el valor vigente para el cálculo de las rebajas, lo que implica un sacrificio importante que el fisco asume a cambio de elevar el ingreso disponible de los ecuatorianos que perciben salarios bajos o medianos.

En efecto, un contribuyente que mantiene a su cónyuge y tres hijos y paga arriendo o préstamo hipotecario para vivienda, solamente comenzaría a pagar la escala más baja del impuesto a la renta cuando sobrepasa un ingreso mensual de 58.500 sucres. Los de menores ingresos quedan exentos de esta obligación.

Heidi M...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3/...

Este ejemplo demuestra que la gran mayoría de trabajadores con ingresos bajos y medianos no pagaría impuesto a la renta, con lo que se cumple el principio de justicia distributiva.

Incrementar aún más la exención tributaria no parece conveniente, debido a que aumenta el sacrificio fiscal en circunstancias en que el país vive la peor crisis financiera de su historia y requiere ingentes ingresos para afrontar los problemas nacionales.

Cúmpleme resaltar que en virtud de lo dispuesto en la Ley 07, publicada en el Registro Oficial No. 277 de 23 de septiembre de 1985, se debe mantener la cifra referencial de 22.000 sucres para las deducciones impositivas de los miembros del Magisterio Nacional, tal como constan en el proyecto que envié para la consideración del H. Congreso Nacional.

En tal virtud, la disposición transitoria debe mantener el texto siguiente:

"Para la determinación y cálculo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio de 1988, se considerará el salario mínimo vital de S/.... 19.000,00, salvo lo dispuesto en la Ley 07, publicada en el Registro Oficial No. 277 de 23 de septiembre de 1985".

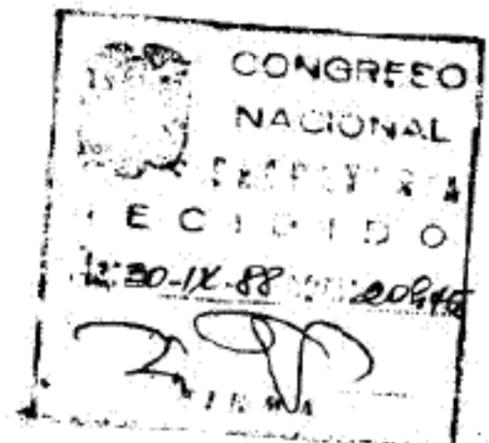
Por lo expresado, en uso de la atribución que me confiere la Constitución y responsable frente a los intereses de todos los sectores sociales, objeto parcialmente la LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS, en cuanto al artículo 8 que trata de la estabilidad y en la parte pertinente a la disposición transitoria, en los términos que quedan indicados.

Finalmente, debo destacar la seriedad e independencia con que han actuado la Función Ejecutiva y la Función Legislativa, ya en cuanto a las coincidencias de criterios o a las discrepancias, pero siempre teniendo en mente los objetivos de justicia social y el servicio a los superiores intereses del país.

Reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE el incremento acelerado del costo de la vida ha deteriorado el poder adquisitivo de los sueldos y salarios que perciben los trabajadores ecuatorianos; y,

QUE es obligación del Estado adoptar las medidas adecuadas para compensar los efectos de la inflación, buscando, al mismo tiempo, el necesario dinamismo del aparato productivo a través del mejoramiento de los ingresos de la población.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS

Art. 1.- **SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES PARA TRABAJADORES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.**- A partir del lro. de septiembre de 1988, fíjense los sueldos y salarios mínimos vitales para los trabajadores del sector privado y a partir del lro. de noviembre de 1988 para los trabajadores y servidores del sector público, en las siguientes escalas mensuales:

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO</u>
Trabajadores en general y servidores públicos	S/.22.000,00
Trabajadores de la pequeña industria	S/.18.700,00
Trabajadores agrícolas	S/.17.100,00
Operarios de artesanía	S/.16.600,00
Trabajadores del servicio doméstico	S/.11.000,00

Art. 2.- **SUELDO BASICO DEL MAGISTERIO.**- A partir del lro. de noviembre de 1988 fíjase en S/.22.000,00 el sueldo básico del Magisterio Nacional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- **ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS.**- A partir del 1ro. de septiembre de 1988, elévanse los sueldos y salarios vigentes al 31 de agosto de 1988, de los trabajadores del sector privado, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO</u>	<u>INCREMENTO</u>
Trabajadores en general	Desde S/. 19.000,00	S/.3.000,00 La diferencia hasta completar S/.44.000,00
	hasta S/.41.400,00	
	Más de S/.41.400,00	
	hasta S/.44.000,00	
Trabajadores de la pequeña industria	Desde S/. 15.700,00	S/.3.000,00 La diferencia hasta completar S/.37.400,00
	hasta S/.34.400,00	
	Más de S/.34.400,00	
	hasta S/.37.400,00	
Trabajadores agrícolas	Desde S/. 14.100,00	S/.3.000,00 La diferencia hasta completar S/.34.200,00
	hasta S/.31.200,00	
	Más de S/.31.200,00	
	hasta S/.34.200,00	
Operarios de artesanía	Desde S/. 13.600,00	S/.3.000,00 La diferencia hasta completar S/.33.200,00
	hasta S/.30.200,00	
	Más de S/.30.200,00	
	hasta S/.33.200,00	
Trabajadores del servicio doméstico	Desde S/. 8.600,00	S/.2.400,00 La diferencia hasta completar S/.22.000,00
	hasta S/.19.600,00	
	Más de S/.19.600,00	
	hasta S/.22.000,00	

A partir del 1ro. de noviembre de 1988, elévanse los sueldos y salarios de los trabajadores y servidores del sector público en la cantidad de S/.3.000,00 mensuales. Este aumento se aplicará para quienes perciban hasta cinco salarios mínimos vitales vigentes como ingreso mensual líquido.

Art. 4.- **TRABAJADORES A DESTAJO.**- Los incrementos salariales a que se refieren los artículos anteriores, benefician también a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por

unidades de obra, se aumentarán en los mismos porcentajes, según las distintas categorías de los trabajadores y, en ningún caso, las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación del presente artículo, se computarán las remuneraciones percibidas en el período mensual de labor y se pagará el porcentaje de incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital, en la primera semana del mes siguiente.

Art. 5.- **JORNADAS PARCIALES.**- Cuando la modalidad de trabajo considere jornadas parciales, diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente a los sueldos, salarios e incrementos señalados en esta Ley.

Art.6.- **PENSIONES DE RETIRO, INVALIDEZ Y MONTEPIO.**- Los incrementos señalados en esta Ley regirán a partir del lero. de noviembre de 1988 para los pensionistas de retiro, invalidez y montepío del Estado, de la Caja Militar y de la Caja Policial y serán reajustados automáticamente, con sus propios recursos y de conformidad con sus regulaciones internas, así como también para los jubilados y pensionistas de montepío del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y serán imputables a los que debe hacer el IESS anualmente, de conformidad con el Art.6 del Decreto Ley No. 29, publicado en el Registro Oficial No.532 de 29 de septiembre de 1986.

De igual manera, gozarán de este beneficio los ex-combatientes, oficiales y tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, que tengan parte de guerra, sin considerar tiempo de servicio, cuyas pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo vital general establecido en la presente Ley, para lo cual y con cargo a los recursos que genera esta Ley, se incrementarán las partidas correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional.

Sólo los oficiales y tropa que se hayan hecho acreedores a la condecoración CRUZ DE GUERRA o ABDON CALDERON, gozarán de pensiones equivalentes a los sueldos que, en su jerarquía, perciban los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sin considerar tiempo de servicio.

Los incrementos salariales contemplados en la presente Ley rigen también para quienes reciben mejora civil de retiro, montepío militar o policial.

Art. 7.- **IMPUTABILIDAD.**- Los aumentos de sueldos y salarios que se hubieren hecho efectivos desde el 5 de julio de 1988 y los que se efectuaren durante la vigencia de la presente Ley, originados en convenios colectivos, actas transaccionales, o dispuestos mediante sentencias ejecutoriadas dictadas por Tribunales de Conciliación y Arbitraje, o cualesquiera otra modalidad contractual, serán imputables a la elevación salarial establecida en esta Ley, siempre y cuando no se hubieran imputado de acuerdo con el Decreto Ley No.31, publicado en el Registro Oficial No.970 de 4 de julio de 1988. No serán imputables dichos incrementos cuando las partes, voluntaria y expresamente, así lo hubieren acordado.

Salvo los casos de no imputabilidad el trabajador recibirá siempre el valor que sea mayor, debiendo pagarse la diferencia.